

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

1

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil
veintiséis**.- El Magistrado de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de
México, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS** en su carácter de
Instructor en el presente juicio; con la asistencia del Secretario de Acuerdos
Licenciado **NIELS CAÍN MORALES PÉREZ**; con base en el artículo 49 y 58-
13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a
dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **2959/26-17-03-2**,
promovido por ***** **

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este
Tribunal el día **11 de febrero de 2026**, compareció *****
***** ** ***** **, a demandar la
nulidad de la resolución de fecha 21 de enero de 2026 dictada en el
expediente STPS/2C.17/261/001428/2025, emitida por el Titular de la Oficina
de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Norte
con sede en la Alcaldía Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo y Previsión
Social, mediante la cual se le impuso dos multas por la cantidad total de 450
veces la Unidad de Medida y Actualización equivalentes a \$50,973.00 por
infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

2º.- Mediante auto de **16 de febrero de 2026**, se admitió a
trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas
descritas en el capítulo correspondiente; asimismo, se ordenó correr traslado

a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación respectiva.

3°.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **24 de marzo de 2026**, la autoridad formuló su contestación a la demanda de nulidad; por lo que, mediante auto de **27 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad para que la contestara.

4°.- Con fecha **23 de abril de 2026**, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de demanda de nulidad; asimismo, es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que, la parte actora la exhibió y por el reconocimiento que realizó la autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

3

administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, el Magistrado Instructor procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **primero**, en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone que caducaron las facultades de la autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 60, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales rezan al tenor siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

De lo consignado en el artículo 60 se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, la caducidad que es la forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos como lo dispone la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera también ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 61, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

Por procedimientos iniciados de oficio, se entienden aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley, como acontece con el previsto en los artículos 51 a 64 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, de donde emana la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues se inicia con motivo de un procedimiento de inspección inicial de condiciones de trabajo.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

5

que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución; dicho artículo textualmente establece:

Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Del precepto anterior, se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o

actos que deban ser notificados no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que deba ser notificado adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los que textualmente disponen:

Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

7

Ahora, los plazos establecidos en la ley, deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que consten en el acta de inspección respectiva, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en los artículos 35, 36 y 38, y 51 a 64 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en concordancia con los artículos 28, 39, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que es pertinente traer a la vista los siguientes preceptos legales del referido reglamento:

ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en

caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

9

ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

11

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Con relación a los preceptos anteriores, conviene precisar que la Sala Superior de este Tribunal, determinó al resolver la contradicción de sentencias 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, que la figura de la caducidad del procedimiento prevista en su el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable de manera supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; por lo que es aplicable a cualquier procedimiento que emane del propio reglamento, que concluya con alguna determinación o resolución que incida en la esfera jurídica de los particulares.

Que, si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Lo anterior, porque la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, por ello el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo

porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el gobernado y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de “fijación de términos” que regulan el procedimiento administrativo que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

Que, es indiscutible que el procedimiento “inspectivo” tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

De este modo, si se ha concluido que el procedimiento “inspectivo” del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es susceptible de caducar al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces con mayor razón el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulado igualmente en el citado reglamento, también es susceptible de caducar.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal estableció, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable [en nuestro caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones] y, en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo; ello pues de lo contrario se

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** ** ** ***** ** ** *

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

13

generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad.

Por ello, tratándose del procedimiento “inspectivo” el primer momento acontece **cuando se levanta el acta de inspección génesis** y origen de todo el procedimiento; en tanto que el segundo instante se actualiza **cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Ello, porque en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar las actas de inspección se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas – primer momento—.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en caso de que se constate el incumplimiento de las disposiciones laborales, se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, y se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador –segundo momento—.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento “inspectivo”, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos que lo componen; mismos que serán variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado esta con el inspeccionado, es decir, si se ampliaron plazos, si existió una segunda orden de inspección de comprobación.

Luego, en cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emite el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución –diez días después del cierre en el procedimiento sancionador–.

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas –primer momento–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento –segundo momento–.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, la Sala Superior de este Tribunal, fue clara en señalar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

15

momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo que consideró que debía ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

De tal manera una vez que hayan acontecido esos segundos instantes o momentos de los procedimientos comentados, comenzará a computarse el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Atento a todo lo anterior se advierte que, con fecha [24 de septiembre de 2025](#), se llevó a cabo la [Inspección Extraordinaria en materia de Condiciones Generales Trabajo](#), levantándose en esa fecha el acta respectiva; mismo acto en el cual se señaló que se otorgaba a la actora el [plazo de cinco días](#) para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con relación al contenido de dicha acta — que obra a folios 56 a 60 de autos a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley —.

Por lo anterior, el plazo otorgado a la actora para realizar alegatos y ofrecer pruebas corrió del 25 de septiembre al 1 de octubre de 2025; por lo que, una vez fenecido ese plazo la autoridad debió emitir el acuerdo de EMPLAZAMIENTO DOCUMENTAL, conforme al artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, esto es, el día 2 de octubre de 2025, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad contaba con diez días para notificar dicho acuerdo de emplazamiento, plazo que corrió del 3 al 16 de octubre de 2025.

Una vez fenecido el plazo anterior, la autoridad debió emitir el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección el día 17 de octubre de 2026, el cual debió notificar dentro de los diez días siguientes, conforme al artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, a más tardar el día 31 de octubre de 2025.

En virtud de lo anterior, si el plazo para emitir resolución en procedimiento inspectivo ocurrió el 31 de octubre de 2025; este es el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el 31 de octubre de 2025, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de la autoridad, transcurrió del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2025; por tanto, si el Acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se informó que se solicitaría el inicio del procedimiento administrativo

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

17

sancionador, se emitió el **22 de octubre de 2025**, y se notificó el **5 de noviembre de 2025**, es inconcuso que el procedimiento de inspección se desarrolló en tiempo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso; el cual se deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; por lo que, si la notificación del acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección se realizó el **5 de noviembre 2025**, el acuerdo de emplazamiento se debió emitir a más tardar el **20 de noviembre de 2025**.

En el acuerdo de emplazamiento se debió conceder a la actora el plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y su notificación se debió realizar a más tardar el **4 de diciembre de 2025**.

Por lo anterior, el emplazamiento previsto en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en

el cual se debió conceder al particular el plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, dicho plazo debió correr del 5 de diciembre de 2025 al 15 de enero de 2026.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al artículo 57 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad debió emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas; y de conformidad con el artículo 58 del mismo reglamento una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

En ese contexto, si el plazo de quince días debió fenecer el 15 de enero de 2026; la autoridad debió emitir el acuerdo de admisión respectivo a partir del 16 de enero de 2025, contando con 10 días para notificarlo.

Ahora bien, se pone de manifiesto que, conforme al Acuerdo de Admisión, Preparación y Desechamiento de Pruebas con Comparecencia, se determinó que se admitían las pruebas de la actora y se desahogaban por su propia y especial naturaleza, por lo que, la autoridad debió emitir el acuerdo de cierre de instrucción en esa misma fecha.

En virtud de lo anterior, si de conformidad con el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, con fecha 16 de enero de 2025, se debió emitir el acuerdo de cierre de instrucción; la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción, para dictar la resolución definitiva correspondiente, atendiendo al último párrafo del artículo 59 del Reglamento en cita; transcurriendo dicho plazo del 19 al 30 de enero de 2026, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

19

procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el 30 de enero de 2026, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de la autoridad, transcurrió del 3 de febrero al 12 de marzo de 2026; por tanto, si ésta se dictó el 23 de enero de 2026, y se notificó el 27 de enero de 2062 se concluye que dicha resolución que resolvió el expediente **STPS/2C.17/261/001428/2025**, es legal al haberse acatado las formalidades del procedimiento.

Se traen a la vista las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, siguiente:

VIII-J-SS-83

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de

Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 9

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

21

audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 11

CUARTO.- El Magistrado Instructor procede al estudio del segundo concepto de impugnación marcado como segundo en el escrito de demanda de nulidad, en la parte que medularmente expone la actora que el citatorio y notificación del emplazamiento son ilegales; pues el inspector nunca se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la actora.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento

administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Se señala que, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** ** ** ***** ** ** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

23

en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo
que se fijará en un lugar visible del domicilio.

En el caso, la parte actora refiere que el citatorio y
notificación del emplazamiento son ilegales, al no haberse asentado la forma
en que la autoridad se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la
actora; sin embargo, dicho argumento es infundado, porque del análisis del
citatorio y el acta de notificación, de fechas 1 y 2 de diciembre de 2025 —
que obran a folios 65 y 66 de autos, a la que se otorga eficacia demostrativa
respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de
lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y
202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de
conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se desprende que se
asentó que el inspector actuante se cercioró de estar en el domicilio correcto,
porque así se lo indicó la persona que atendió en el mismo, y por ser el
mismo en el que se dejó citatorio.

Por lo tanto, si la parte actora no controvierte, ni mucho
menos acredita, que el domicilio asentado en cada diligencia, fuera
incorrecto; es inconcuso que no puede considerarse que se actuó en un
domicilio diverso, porque las personas que atendieron en el domicilio,
corroboraron dicha circunstancia, tan es así, que plasmaron su firma para dar
veracidad al contenido de dichas diligencias.

Por lo anterior, si la impetrante de nulidad, se limitó a señalar de manera genérica la falta de cercioramiento, sin controvertir los demás elementos asentados en las constancias de notificación; debe subsistir la presunción de legalidad de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- El Magistrado Instructor procede al estudio del segundo concepto de impugnación marcado como segundo en el escrito de demanda de nulidad, en la parte que medularmente expone la actora que es ilegal que se le haya notificado tres actuaciones al mismo tiempo.

Lo anterior, en concomitancia con el tercer concepto de impugnación, en que medularmente expone, que derivado de lo anterior, se le dejó en estado de indefensión, al no haber podido presentar alegatos.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Se considera pertinente traer a la vista de nueva cuenta, los artículos 57 a 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a saber:

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

25

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De dichos preceptos se colige que, una vez recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, *se procederá a emitir el acuerdo de admisión*, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Hecho lo cual, se deberá dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Esto es, dentro del procedimiento, no se advierte que se prevea la posibilidad de conceder plazo para formular alegatos; toda vez que, una vez recibidas las pruebas, se debe proveer el desahogo de ellas; mas, en los casos que se requiere desahogo, como es el que nos ocupa, se procederá de inmediato al cierre de instrucción, y en seguida a la emisión de la resolución.

Por lo tanto, no existe ilegalidad en el actuar de la autoridad, al dar a conocer simultáneamente a la actora, los acuerdos de admisión de pruebas, de cierre de instrucción y la resolución del procedimiento; porque, el procedimiento respectivo no prevé etapa de actuación a favor del gobernado, que deba mediar entre las referidas actuaciones.

Máxime, que la parte actora se limita a señalar que no pudo formular alegato; pero no expone los alegatos que dejó de exponer, que trascendieran a su defensa, por virtud de lo cual pudiera considerarse perjuicio en sus defensas.

Robustece la determinación anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior, siguiente:

VIII-J-SS-38

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. NO RESULTA PROCEDENTE LA APERTURA DE ETAPA DE ALEGATOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que este último ordenamiento es de aplicación supletoria dentro del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante, en las fases de dicho procedimiento no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del numeral 56 citado, ello, pues el legislador estableció de manera específica las etapas en las que dicho procedimiento se desarrolla, de ahí que en el caso, no es procedente la aplicación supletoria del numeral en comento, pues no fue voluntad del legislador establecer una etapa de alegatos, siendo que en materia de supletoriedad no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, cuestión que se actualiza en la especie.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2017)

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

27

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.-
Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por
unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

VIII-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.-
Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de
10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez
Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del
engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

VIII-P-SS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.-
Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad
de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario:
Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de marzo de dos mil
diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano
Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía
Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 43

SEXTO.- El Magistrado Instructor procede al estudio del
concepto de impugnación marcado como cuarto en el escrito de demanda de
nulidad, en que medularmente expone, que la multa no se encuentra
debidamente individualizada.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen:

ARTÍCULO 60. Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la Ley de Infraestructura de la Calidad, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, y considerarán lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 61. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;

II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;

III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados.

Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;

IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

29

bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón, y

V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

De los preceptos se desprenden los elementos que debe tomar en consideración para determinar el monto de las sanciones; esto es, para determinar de forma individual el monto al caso concreto.

Ahora, de la resolución impugnada, de fecha 21 de enero de 2026 dictada en el expediente STPS/2C.17/261/001428/2025, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Norte con sede en la Alcaldía Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social — a la que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley — se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

SEXTO. - CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. - Habiéndose acreditado la procedencia de la multa por violaciones a la legislación laboral, a continuación, se individualiza cada uno de los conceptos de violación:
TIPO DE CONTRATACIÓN

Por no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta por escrito con el contrato individual de cada uno de los trabajadores. Artículos aplicables 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

La conducta del patrón se considera intencional, toda vez que desde el momento en que se constituyó como patrón fue conocedor de su obligación de cumplir con las disposiciones laborales que, en materia de condiciones generales de trabajo, fijan las Leyes, en virtud de que la violación imputada al patrón tiene el carácter de observancia permanente, ya que desde que el patrón se constituyó como tal, sabía perfectamente que debía cumplir con dicha obligación; sin embargo, el patrón no desvirtuó la violación a la legislación laboral que se le atribuye, lo que hace evidente su falta de intención para cumplir con lo requerido.

Esta falta se considera grave, porque la elaboración de los contratos de referencia, constituyen una formalidad que debe observar el patrón, cuya finalidad consiste en reiterar los derechos y obligaciones contraídos entre los contratantes, ya que especifica las condiciones de trabajo sobre las cuales se establece la relación laboral, conteniendo los requisitos mínimos que establece la Ley.

Causando perjuicio a los trabajadores, ya que se ven afectados sus derechos laborales, pues no acredita ante la autoridad las condiciones en las que laboran, resultando la posibilidad de que el patrón desconozca prestaciones reconocidas en la Ley.

Asimismo, se aclara que la capacidad económica del patrón, se valoró en términos de los artículos 60 y 61 fracción IV, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y en que, esta Autoridad tiene la potestad de valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón, determinando tal capacidad, con base en las razones expuestas, y en las presunciones señaladas por la autoridad en el considerando CUARTO de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La conducta del patrón no se considera reincidente, toda vez que de autos no se desprenden elementos que permitan calificarla como tal.

Por lo que, ante tal incumplimiento, con fundamento en el artículo 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad determina imponer una multa de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente resolución.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Por no acreditar el patrón al momento de la práctica de la inspección que se efectúa el pago de reparto de utilidades correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, dentro del plazo de los 60 días en que deba pagar el impuesto anual (recibos de pago). Artículos aplicables 122, 127 fracción IV Bis, 132 fracción I, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

La conducta del patrón se considera intencional, toda vez que desde el momento en que se constituyó como patrón fue conocedor de su obligación de cumplir con las disposiciones laborales que, en materia de condiciones generales de trabajo, fijan las Leyes, en virtud de que la violación imputada al patrón tiene el carácter de observancia permanente, ya que desde que el patrón se constituyó como tal, sabía perfectamente que debía cumplir con dicha obligación; sin embargo, el patrón no desvirtuó la violación a la legislación laboral que se le atribuye, lo que hace evidente su falta de intención para cumplir con lo requerido.

Esta falta se considera grave, ya que es obligación realizar el pago correspondiente por dicha prestación establecida en ley a favor de los trabajadores, por lo que al no contar con dichos recibos esta autoridad no puede cerciorarse de que efectivamente el patrón cumplió con su obligación en tiempo y forma.

Causando perjuicio a los trabajadores, ya que se ven afectados sus derechos laborales pues no acredita ante la Autoridad inspectiva que entrego copia de dichos documentos a los trabajadores de la empresa, derecho reconocido y autenticado por la Ley.

Asimismo, se aclara que la capacidad económica del patrón, se valoró en términos de los artículos 60 y 61 fracción IV, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y en que, esta Autoridad tiene la potestad de valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta cualquier otra información a través de la cual pueda

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

31

inferirse el estado que guardan los negocios del patrón, determinando tal capacidad, con base en las razones expuestas, y en las presunciones señaladas por la autoridad en el considerando CUARTO de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La conducta del patrón no se considera reincidente, toda vez que de autos no se desprenden elementos que permitan calificarla como tal.

Por lo que, ante tal incumplimiento, con fundamento en el artículo 992 y 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad determina imponer una multa de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente resolución.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad sí atendió lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues consideró I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; II. La gravedad de la infracción; III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; IV. La capacidad económica del infractor, y V. La reincidencia del infractor.

Por lo que, si la impetrante de nulidad no controvierte, ni mucho menos desvirtúa, los elementos expuestos en cada uno de los rubros referidos; debe subsistir la presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo la anterior tesitura, al ser infundados los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor, integrante de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

Instructor de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México.

SRIO. NIELS CAÍN MORALES PÉREZ
JOGV/NCMP.

“El 10 de julio de 2026, el Lic. NIELS CAÍN MORALES PÉREZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN
LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.

EXPEDIENTE: 2959/26-17-03-2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE
OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN
MORALES PÉREZ.

33

considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de
personas y datos que permiten su identificación. Conste.”